



RESEARCH ARTICLE

SOBRERREPRESENTATIVIDAD DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE

Mtro. Josué Dzib Cambranis¹, Dra. Charlotte Monserrat Llanes Chiquini², Mtro. Rafael Gerardo Trejo Llanes³ and Mtra. Isis Ashanty De Las Maravillas Del Valle Zetina⁴

1. Master in Higher Education, Academic Researcher, Faculty of Political Science, Autonomous University of Campeche.
2. Ph in Administration Sciences, Academic Researcher, Faculty of Administration and Finance, Autonomous University of Campeche.
3. Master's in Administrative Engineering, Academic Researcher, Inter-American University for Development (UNID)Campechecampus.
4. Master's Degree in Criminal Law Sciences, Academic Researcher Technological of Campeche.

Manuscript Info

Manuscript History

Received: 25 October 2022

Final Accepted: 28 November 2022

Published: December 2022

Key words:-

Poder Legislativo, Diputados De
Mayoría Y Representación Proporcional

Abstract

Esta investigación trata de identificar el por qué tenemos un exceso de los integrantes del poder legislativo del estado de Campeche, comparados con 31 congresos locales que existen en el país, además que propone una reforma que permita disminuir a los integrantes del poder legislativo, apegándonos en lo más estricto a la media nacional de personas que debe representar un legislador local, asimismo realiza un comparativo de los congresos locales con los Estados que comparten fronteras territoriales.

Copy Right, IJAR, 2022., All rights reserved.

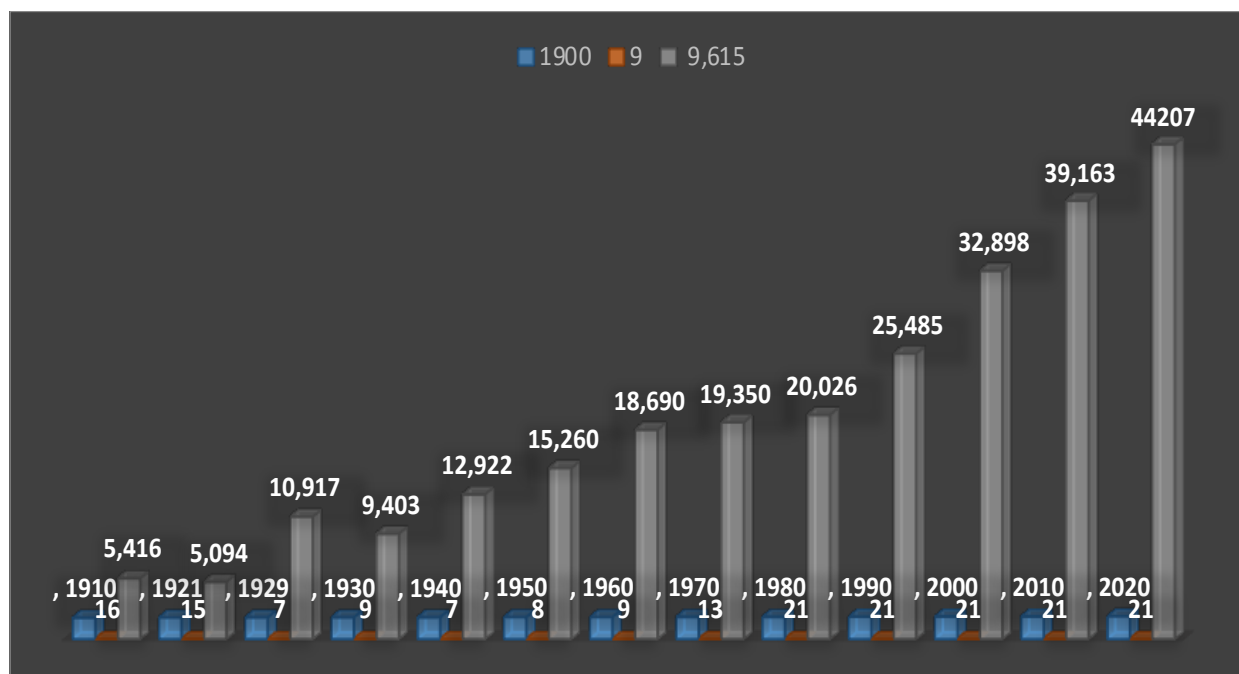
Introduction:-

La integración del poder legislativo en el Estado de Campeche, ha variado a lo largo de la historia. El primer congreso constituyente estuvo integrado por 10 diputados propietarios cuya duración fue del 2 de marzo al 31 de octubre de 1861, emitiendo la Constitución Política del Estado de Campeche, publicada el 7 de agosto del mismo año, la ley Orgánica Electoral del Estado, entre otras.

Esta última ley estableció la elección de los diputados cada dos años, siendo el primer domingo del mes de junio, y para gobernador cada 4 años. El estado se dividió en 8 distritos electorales, conformado por 10,000 ciudadanos o por una fracción que no excediera fracción de 5,000 ciudadanos.

Corresponding Author:- Mtro. Josué Dzib Cambranis

Address:- Master in Higher Education, Academic Researcher, Faculty of Political Science, Autonomous University of Campeche.



Elaboración propia con dtos de Periodico oficial del Estado de Campeche.

En esta gráfica se pueden observar datos desde 1910 tomando como base cada 10 años los distritos electorales con que contaba el poder legislativo y el promedio de población representada por distrito local.

La Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (Periodico Oficial, 1979) emitido por el H. Congreso del Estado XLIX, mediante decreto 114, de fecha 6 de septiembre de 1979, en el capítulo primero: “De la elección de los integrantes de los poderes legislativos y ejecutivo y de los ayuntamientos, juntas y comisarias municipales.

En el artículo 8 señala “El Poder Legislativo se deposita en un Congreso que estará integrado por diputados electos por el principio de votación mayoritaria relativa y hasta 3 diputados designados según el principio de representación proporcional, en los términos del Artículo 31 de la Constitución Política del estado”.

Esta ley establecía la figura Asociaciones Políticas Estatales, mismas que podrían ser de carácter local o como Integrante de Asociaciones Políticas Nacionales, si pudieran participar mediante convenio a un Partido Político Nacional.

Por otra parte, el artículo 33 de la citada ley señala para obtener el registro como Asociaciones Políticas Estatales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con un mínimo de 500 asociados en el Estado y con un órgano directivo, además tener Delegaciones en cuando menos cuatro municipios en el Estado;

II.- Comprobar haber desarrollado actividades socio-políticas continuas durante dos años anteriores a la fecha de la solicitud y demostrar que, como sustentante de una ideología definida, la asociación constituye un centro de difusión de la misma; y

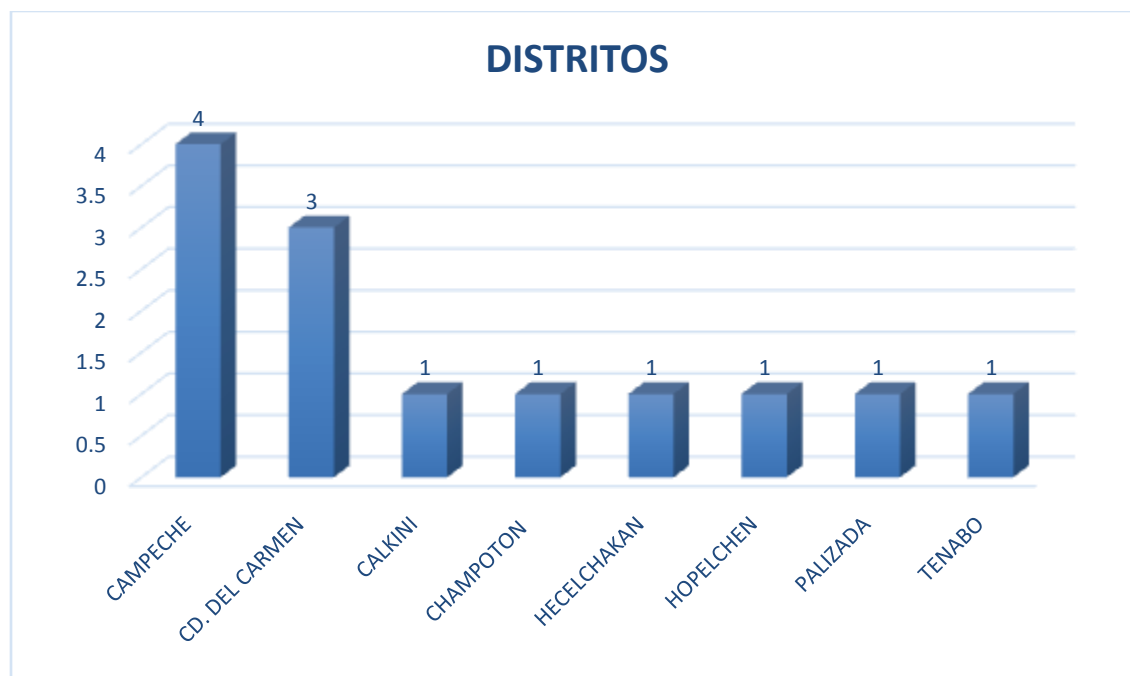
III.- Disponer de documentos que contengan lineamientos y las normas para la vida interna, así como una denominación distinta de la de cualquier otra Asociación o Partido.

El órgano regulador del proceso electoral se denomina comisión electoral del Estado, cuya duración es de tres años integrado por un presidente designado por el poder ejecutivo; un secretario que es un notario público designado por la propia comisión y un vocal que designará el poder legislativo y un comisionado designado por cada uno de los partidos políticos registrados.

Asimismo, el artículo 88 de esta ley establece los requisitos que deben cumplir los partidos políticos, para tener derecho a la representación proporcional; primero que obtenga al menos el 1.5% de la votación total en el Estado y que hayan participado en al menos 6 distritos electorales y no hayan obtenido la constancia de dos o más de mayoría relativa, en lo que respecta a los municipios únicamente que haya obtenido el 1.5 de la votación del municipio respectivo.

En el artículo 148, señala que el congreso del Estado calificaba la elección de sus integrantes, de conformidad con el artículo 36 de la constitución local.

El congreso del estado se integraría para este periodo que comprendía de 1980-1983, por 13 distritos uninominales; quedando de la manera siguiente los municipios representados.



Elaboración propia con datos del congreso del Estado.

En esta ley, establece que se requería que los partidos políticos nacionales o locales puedan tener derecho a la representación proporcional que participen con candidatos en 6 de 13 distritos, es decir, con el 48% de las candidaturas, además de obtener al menos el 1.5 de la votación, misma que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo en todos los distritos; por su parte los partidos de oposición no obtuvieron los votos suficientes para estar representados en el Congreso del Estado.

En el año de 1981, se reforma la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (Periodico Oficial del Gobierno del Estado, 1987), se modifica y señala en el artículo 3:

“El Poder Legislativo estará integrado por diputados electos por el principio de votación directa y mayoritaria relativa y hasta 3 diputados designados según el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución Política del Estado”.

La misma ley señala en el artículo 109:

“Sólo tendrán derecho a que se les acrediten Diputados de representación proporcional, conforme a la Ley, los Partidos Políticos registrados que hayan obtenido un mínimo de uno y medio por ciento de la votación total del Estado, hubieren participado en la elección en, por lo menos, seis distritos electorales y no hayan obtenido el registro de dos o más constancias de mayoría relativa”.

Esta legislatura amplió el número de distritos uninominales para las elecciones de 1983, a 21 quedando integrado de la manera siguiente:



Elaboración propia con datos del congreso del Estado.

En la legislatura LI 1983-1986 el Congreso del Estado estuvo integrado por 23 diputados, 21 de mayoría relativa y 2 de representación proporcional cuyos integrantes fueron de por el Partido Acción Nacional, Manuel Chablé Gutiérrez y por el Partido Socialista de los Trabajadores, Manuel Uc Vázquez.

El 5 de abril de 1986 se publica el decreto número 388 (La Muralla, 1987), donde se reforman el Artículo 31 y el inciso “b” de la fracción II del artículo 102 de la Constitución Política del Estado quedando de la siguiente manera:

Artículo 31 a).-Los partidos políticos que los postulen obtengan cuando menos **el 5%** por ciento de la votación total del Estado.

Artículo 102 fracción II

a)...

b). - Que alcancen por lo menos el 5% por ciento total de la votación emitida en el municipio correspondiente.

Asimismo, se presentaron reformas a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Campeche en los artículos 27,75,109, 110,119 y 162.

Específicamente el artículo 109 donde especifica los requisitos para obtener diputados de representación proporcional y señala:

“Solo tendrán derecho a que se les acredite Diputados de Representación Proporcional, conforme a la Ley, los Partidos Políticos que hayan obtenido un mínimo del 5 por ciento de la votación total en el Estado, hubieren participado en la elección en, por lo menos, seis Distritos Electorales y no hayan obtenido el registro de dos o más constancias de mayoría relativa “.

El poder legislativo quedó integrado por 21 diputados de mayoría relativa y 3 de representación proporcional de los siguientes partidos: Acción Nacional, Popular Socialista y del Socialista de los Trabajadores.

Mediante decreto número 107 (La Muralla, 1987), el gobernador del C. Abelardo Carrillo Zavala, publica el Código electoral del Estado y específicamente en el artículo 16 señala:

“El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad por los ciudadanos campechanos y en los términos que disponga este Código. Se integrará por veintiún diputados electos según el principio de votación mayoritario relativo, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta siete diputados que serán electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal “.

En el artículo 17 señala la manera de distribución de los distritos uninominales.

“Que la demarcación territorial de los veintiun distritos electorales uninominales para la elección de los diputados de mayoría relativa, será la que resulte de dividir la población total del estado, entre el número de distritos electorales señalados, teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación del municipio puede ser menor de un diputado de mayoría relativa”.

Por otra parte, artículo 175 se señala que para aplicar la fórmula del principio de representación proporcional se deben cumplir dos causales:

- a) “Para obtener el registro de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en, por lo menos, una tercera parte de los distritos uninominales de la entidad
- b) Tendrán derecho a que les sea atribuido un diputado de electo, según el principio de representación proporcional todo aquel Partido Político que alcance, por lo menos el 3% del total de la votación emitida en favor de las listas plurinominales. “

La misma ley señala en artículo 183 los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

“A los partidos políticos que no registren listas completas de candidatos, según el principio de representación proporcional, le será cancelado los registros a candidatos de por el principio de mayoría relativa.”

Aquí puede señalarse puntualmente que Código Electoral del Estado, reduce el porcentaje para tener derecho a la representación proporcional de 5 a 3% tanto en el congreso del Estado como del H. Ayuntamientos.

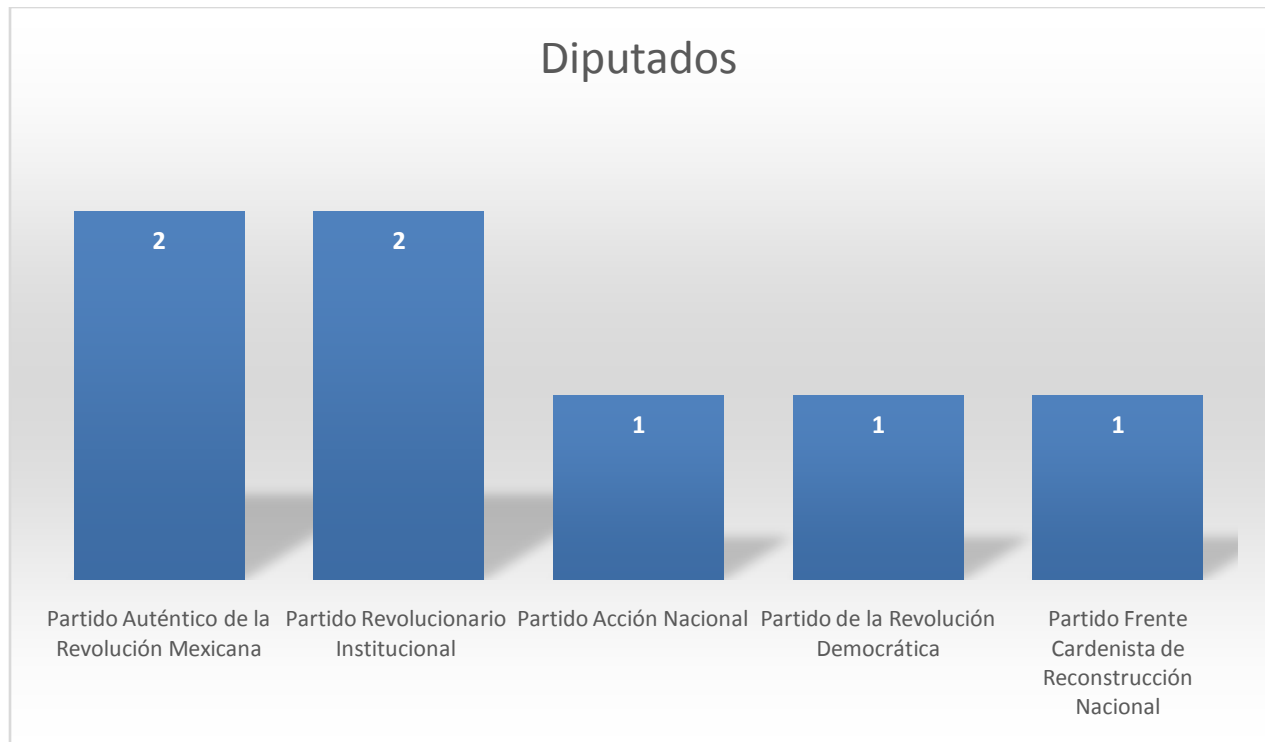
El 27 de diciembre de 1990 el C. Gobernador del Estado Abelardo Carrillo Zavala presenta una reforma al artículo 31 de la Constitución Política del Estado, quedando de la siguiente manera:

“El Congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales y hasta por siete diputados que serán designados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal. Por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes, sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva.

.....
.....

- a) Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales.
- b) Todo partido político que alcance el 3% del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal tendrá derecho a que le sea atribuido un diputado según el principio de representación proporcional.

La LIII Legislatura 1989-1992, estuvo integrado por 21 diputados de mayoría relativa y 7 de representación proporcional; siendo los siguientes partidos políticos representados:



Elaboración propia

El 1 de abril de 1992, se expide el decreto número 264 por el Gobernador del Estado C. Jorge Salomón Azar García, donde se reforman el primer párrafo del artículo 31 y el inciso b.

“ El Congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta nueve diputados que serán designados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas de una circunscripción plurinominal. Por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes, sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva.

a)...

b) Todo partido político que alcance el 1.5% por ciento del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal tendrá derecho a que le sea atribuido un diputado, según el principio de representación proporcional, hasta el límite que se fije en la ley electoral.

Objetivo:-

El objetivo general de la investigación consiste en demostrar que existe un exceso número de integrantes de legisladores que conforman el congreso local .

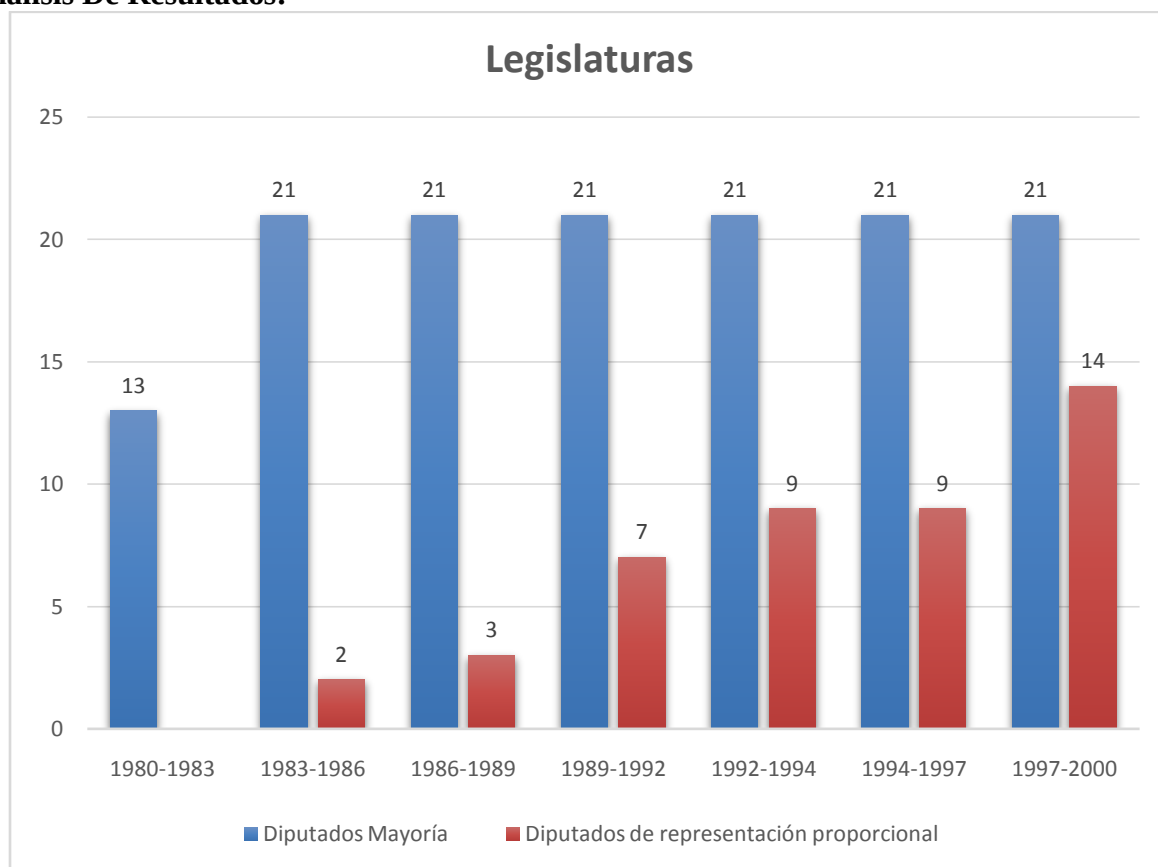
Metodología:-

Enfoque.-

El estudio presenta un enfoque cuantitativo basado en recopilación y análisis de datos .

Tipo.-

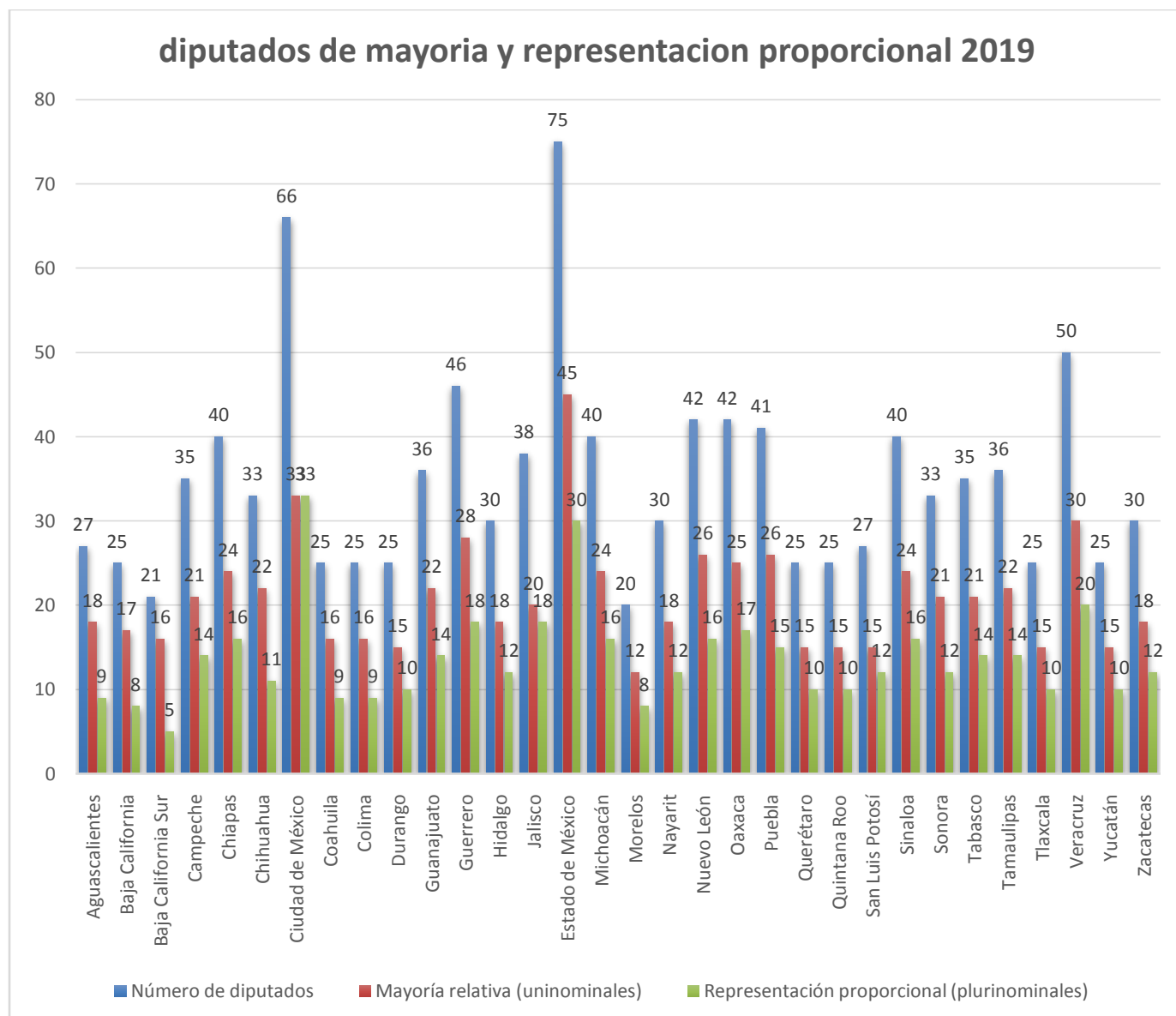
Es un estudio descriptivo, ya que permite descubrir y explicar situaciones y acontecimientos .

Analisis De Resultados:-

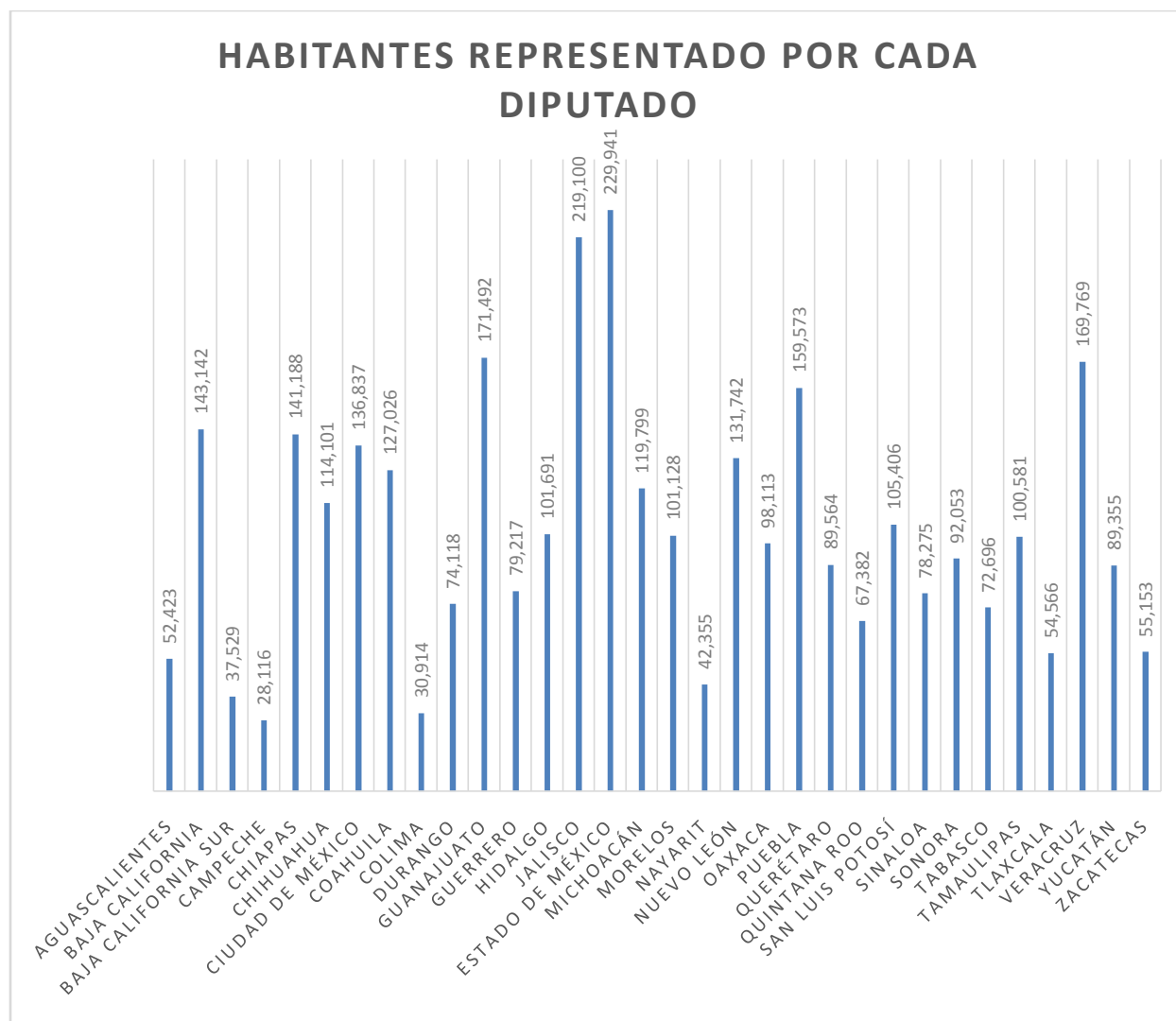
Elaboración propia con datos del Congreso del Estado de Campeche

En esta gráfica puede observarse que en 1980 contaba el congreso del Estado con 13 distritos de mayoría relativa y cuando entra en vigor la representación proporcional en 1983 se amplía a 21 distritos uninomiales y como empiezan abrir los espacios de participación política a las minorías hasta que de 1997 hasta la fecha se amplía a 14 el número de diputados de representación proporcional, siendo el congreso integrado por 35 legisladores según el artículo 15 de la ley (Instituto Electoral del Estado de Campeche, 2014); manteniendo lo que denominamos el 60/40, es decir, los 21 distritos locales representan el 60% de los integrantes y el 40% restantes es la proporción de la representación proporcional y como se señala en la ley electoral respectiva.

Según información proporcionada por el Instituto Mexicano de la Competividad (Instituto Mexicano de la Competividad, 2022) en el año 2019, con base en información se elaboraron la siguiente gráfica:



En esta gráfica se identifican las 32 entidades federativas con el número total de sus integrantes por cada legislatura, incluye los diputados de mayoría relativa con los de representación proporcional del año 2019, en la mayoría de los congresos contemplan el promedio de 60/40, es decir, 60% son diputados de mayoría relativa y 40% de representación proporcional a excepción del congreso de la Cd. de México, que tiene el 50/50, es decir su congreso está representado por mitad de mayoría relativa y la otra mitad de representación proporcional.



Elaboracion Propia con datos del IMCO.

El IMCO señala que el promedio nacional de población que debe representar cada diputado local es de **103,578 habitantes**.

Por lo tanto, sostenemos la hipótesis que existe exceso de legisladores en el congreso local, ya que contamos con 35 legisladores locales y que si dividimos la población según el Instituto Nacional de Geografía (INEGI, 2022) cuyos datos arrojan la cantidad de **928,363 habitantes** entre el total de diputados por ambos principios arrojan que el promedio es de **26,524 habitantes** representados en el congreso del estado, muy por debajo del promedio nacional.

Si aplicamos la fórmula entre número de habitantes 928,363 con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Geografía el número de distritos electorales que son 21 me arroja los siguientes datos: **48,859 habitantes** representados, quedando siempre por debajo de la media nacional.

Se realizó un comparativo entre los estados del sureste del país arroja los siguientes resultados:

Estados	Población	Distritos	Plurinominales	total	Promedio por cada diputado/ mayoría y representacion proporcional	Promedio por distrito o Mayoría
Campeche	928,363	21	14	35	26,524.66	44,207.76
Chiapas	5,543,828	24	16	40	138,595.70	230,992.83
Quintana Roo	2,402,598	15	10	25	96,103.92	160,173.20
Yucatan	2,320,898	15	10	25	92,835.92	154,726.53
Tabasco	2,402,598	21	14	35	68,645.66	114,409.43

Elaboración propia datos del INEGI 2020

Conclusión:-

Existe un exceso de legisladores a nivel estatal que representa enorme gasto publico y que ademas no cumplen con el promedio nacional de población representada , por lo que se sugiere una disminución de sus integrantes del poder legislativo a 15 legisladores por ambos principios , es decir , 9 de mayoría relativa y 6 de representación proporcional , conservando el 60% de mayoría relativa y el 40 % de representación proporcional.

Bibliografía:-

1. La Muralla. (31 de Diciembre de 1987). Periodico Oficial del Gobierno del Estado. La Muralla, págs. 5-35.
2. INEGI. (7 de Diciembre de 2022). Instituto Nacional de Estadística y Geografía . Obtenido de www.inegi.org.mx
3. Instituto Electoral del Estado de Campeche . (2014). Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Campeche : ieec.
4. Instituto Mexicano de la Competividad. (7 de Diciembre de 2022). <https://imco.org.mx>. Obtenido de <https://imco.org.mx>
5. Periodico Oficial. (6 de Septiembre de 1979). Ley de organizaciones politicas y procesos electorales del Estado de Campeche. Periodico oficial del Gobierno del Estado de Campeche.
6. Periodico Oficial del Gobierno del Estado. (30 de Diciembre de 1987). la LII Legislatura del Estado de campeche .Decreto 104. La Muralla, págs. 2-3.